

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**  
*Consejo Universitario*

---

**ACUERDOS TOMADOS EN SESIÓN 2810-2020**

**CELEBRADA EL 25 DE JUNIO DEL 2020**

**ARTÍCULO III, inciso 1)**

**CONSIDERANDO:**

1. El oficio CCP.454.2020 del 23 de junio del 2020 (REF. CU-570-2020), en el que se transcribe el acuerdo tomado por la Comisión de Carrera Profesional, en sesión 15, Art. VII, inciso 3) del 23 de junio del 2020, referente a la denuncia y solicitud de apertura de investigación.
2. Lo establecido en el artículo 123 del Estatuto de Personal.

**SE ACUERDA:**

Tomar nota de la denuncia, la cual corresponde atender a la jefatura inmediata, de conformidad con lo que establece el artículo 123 del Estatuto de Personal.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO IV, inciso 1)**

**CONSIDERANDO:**

1. El dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, sesión 368-2020, Art. VI, inciso 1) celebrada el 09 de junio del 2020 (CU.CAJ-2020-052), referente al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2797-2020, Art. III, inciso 1) del 02 de abril del 2020, referente a la propuesta de modificación del artículo 51 del Estatuto de Personal presentada en el dictamen AJCU-2020-

**063/OJ.2020-083 (REF.CU. 277-2020) relacionados con los dos oficios de la Contraloría General de la República que se anotan en el segundo y tercer considerandos.**

- 2. El oficio No. 03455 (DFOE-DI-0404) del 09 de marzo del 2020 (REF. CU-246-2020), suscrito por el señor Rafael Picado López, Gerente del Área de Denuncias e Investigaciones de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, en el que se emite una orden para que se modifique el artículo 51 del Estatuto de Personal de la UNED, respecto al pago de cesantía en caso de renuncia.**
- 3. El oficio No. 03456 (DFOE-DI-0405) del 09 de marzo del 2020 (REF. CU-247-2020), suscrito por el señor Rafael Picado López, Gerente del Área de Denuncias e Investigaciones de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, en el que emite una orden para que se modifique lo regulado en el artículo 51 del Estatuto de Personal de la UNED en relación con el máximo de años a reconocer por concepto de cesantía.**
- 4. El acuerdo del Consejo Universitario de la sesión 2797-2020 del 2 de abril del 2020, Artículo III, inciso 1) en que se dispone solicitar una ampliación de plazo a la Contraloría General de la República.**
- 5. El acuerdo del Consejo Universitario de la sesión 2799-2020, Artículo III, inciso 8), de dar por recibido el oficio No. 05643 (DFOE-DI-0706) del 20 de abril del 2020 (REF. CU-335-2020) de la Contraloría General de la República, en el que se concede prórroga hasta el 10 de julio del 2020, para el cumplimiento de lo solicitado en los oficios No. 3455 (DFOE-DI-0404) y No. 03456 (DFOE-DI-0405).**
- 6. Lo indicado en el oficio DFOE-DI-0706 de fecha 20 de abril de 2020, citado anteriormente, sobre que “...en atención al principio de legalidad y a la jerarquía de las normas, al estar vigente la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, No. 9635, la UNED no puede reconocer por el auxilio de cesantía pagos contrarios a la norma desde su fecha de entrada en vigencia.” (el subrayado no es del original).**
- 7. El acuerdo del Consejo Universitario aprobado en la sesión 2794-2020, Art. III, inciso 18) celebrada el 12 de marzo del 2020, que a la letra indica:**

1. “Solicitar a la Oficina Jurídica que, en conjunto con la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario, analicen los

oficios No. 03455 (DFOE-DI-0404) y No. 03456 (DFOE-DI-0405) de la Contraloría General de la República, tomando en consideración los acuerdos que ha tomado el Consejo Universitario al respecto, y presenten un dictamen al plenario a más tardar el 25 de marzo del 2020.

2. Autorizar a la administración para que, en caso de ser necesario, se contrate la asesoría jurídica externa. (ACUERDO EN FIRME)”

8. **El dictamen conjunto AJCU-2020-063/OJ.2020-083 (REF.CU. 277-2020), de fecha 24 de marzo de 2020, suscrito por las señoras Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario y Ana Lucía Valencia González, jefa a.i de la Oficina Jurídica de la UNED, en atención al acuerdo del Consejo Universitario aprobado en la sesión 2794-2020, Art. III, inciso 18) celebrada el 12 de marzo del 2020, citado en el punto anterior.**
9. **En el apartado Análisis jurídico del dictamen AJCU-2020-063 / OJ.2020-083 (REF.CU. 277-2020), se indica lo siguiente:**

“La solicitud del Consejo Universitario es, que se analicen las posibilidades de acción ante estos oficios y la instrucción que emite la Contraloría General de la República (CGR).

De previo a analizar lo instruido por la CGR queremos hacer el siguiente preámbulo para su consideración:

La CGR es un órgano de rango constitucional cuya función es ser auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control de la hacienda pública.

Se regula por una Ley Orgánica que es la No. N° 7428 y el ámbito de su competencia está definido en el artículo 4 que literalmente indica lo siguiente:

*“Artículo 4.- Ámbito de su Competencia. La Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública.*

*La Contraloría General de la República tendrá competencia facultativa sobre:*

- a) *Los entes públicos no estatales de cualquier tipo.*
- b) *Los sujetos privados, que sean custodios o administradores, por cualquier título, de los fondos y actividades públicos que indica esta Ley.*
- c) *Los entes y órganos extranjeros integrados por entes u órganos públicos costarricenses, dominados*

*mayoritariamente por estos, o sujetos a su predominio legal, o cuya dotación patrimonial y financiera esté dada principalmente con fondos públicos costarricenses, aun cuando hayan sido constituidos de conformidad con la legislación extranjera y su domicilio sea en el extranjero. Si se trata de entidades de naturaleza bancaria, aseguradora o financiera, la fiscalización no abarcará sus actividades sustantivas u ordinarias.*

- d) *Las participaciones minoritarias del Estado o de otros entes u órganos públicos, en sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras, de conformidad con la presente Ley.*
- e) *Si se trata de entidades de naturaleza bancaria o financiera de las contempladas en este artículo y que sean extranjeras, la competencia facultativa de la Contraloría se ejercerá según los siguientes principios: (...)*

*Los criterios que emita la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia, serán vinculantes para los sujetos pasivos sometidos a su control o fiscalización.”*

De lo transcrito, así como de la naturaleza constitucional que ostenta dicho órgano, derivamos sus competencias y en ese sentido, consideramos que es muy importante comprender que sus mandatos deben ser atendidos, de lo contrario, se podrá enfrentar un procedimiento por desobediencia y podría generar una sanción administrativa que puede conllevar la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

En este caso, la orden está dirigida al Consejo Universitario, por lo que, deberán sus miembros acatar lo requerido y realizar las acciones según el procedimiento interno que la UNED tiene establecido para la modificación del Estatuto de Personal.

Dado que la CGR otorgó un plazo de 3 meses, recomendamos dar inicio al proceso cuanto antes y de no lograr el objetivo en ese plazo, informarle con al menos 1 semana de anticipación, en qué estado se encuentra el proceso y el plazo estimado en que se tendría cumplido el mismo.

Recomendamos que, en caso de considerar necesario, una extensión del plazo desde ahora, se haga llegar la solicitud con las debidas justificaciones, al órgano contralor a la brevedad. (sobre todo considerando que el proceso de modificación del Estatuto de Personal incluye previa consulta específica de la propuesta a la Oficina de Recursos Humanos y luego consulta a la comunidad universitaria).

Ahora bien, a pesar de que dichos mandatos deben realizarse, en virtud de la posición que tiene la Universidad por la Autonomía Universitaria que le fue conferida en la Constitución Política, hacemos el siguiente análisis puntual de los dos aspectos en discusión.

### 1. Sobre la eliminación de la cesantía por renuncia.

Respecto a la solicitud de ajustar el artículo 51 del Estatuto de Personal de la UNED, en cuanto a eliminar de la norma la posibilidad del pago del auxilio de cesantía por renuncia del trabajador, y teniendo como base que existe una línea jurisprudencial, marcada en los precedentes de la Sala Constitucional, en el sentido de que es contrario a la Constitución Política el otorgamiento de cesantía por renuncia, consideramos que este aspecto debe acogerse. Aclaremos que la recomendación se basa en los análisis de resoluciones contestes de la Sala Constitucional. Al respecto indicamos que la Ley de la Jurisdicción Constitucional indica:

***“Artículo 13. La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma.”***

La jurisprudencia es el criterio reiterado de los jueces de última instancia, es decir, que la jurisprudencia, lo mismo que el precedente definido por la Sala Constitucional en un caso concreto, es vinculante por igual de manera **erga omnes**, locución latina que significa «contra todos» o «frente a todos». Es decir, que la jurisprudencia y los precedentes de la Sala Constitucional son vinculantes en forma general: frente a todos y/o contra todos. Tal y como lo indica la Enciclopedia Jurídica *erga omnes* es:

*“Loc. lat. Contra todos. Expresa que la ley, el derecho, o la resolución abarcan a todos, hayan sido partes o no; y ya se encuentren mencionados u omitidos en la relación que se haga”.*<sup>1</sup>

La propia Sala Constitucional ha indicado sobre los alcances de esta norma que:

*“[Aun] cuando las sentencias y pronunciamientos emitidos por este Tribunal Constitucional se pueden estimar como jurisprudencia, en el sentido de que son resoluciones –sin necesidad de una reiteración, en atención a la vinculatoriedad erga omnes que se deriva del artículo 13 de la Ley que rige esta Jurisdicción– que ‘contribuyen a*

<sup>1</sup>Enciclopedia Jurídica. Edición 2014. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/erga-omnes/erga-omnes.htm>. Consultado el 12/07/2018

*informar el ordenamiento jurídico' en tanto inciden en el resto de los administradores de justicia; los mismos revisten de una connotación, esto es, se constituyen en parámetros de constitucionalidad." Voto N° 10602 -2005*

**Recomendación:** De esta manera, coincidimos ambas asesoras en que, la Universidad, en ejercicio de su autonomía y en un acto responsable, razonable y ajustado a la constitucionalidad, debe realizar el cambio en cuanto a eliminar del Estatuto de Personal, el pago de cesantía por renuncia del funcionario. (El subrayado no es del original)

## **2. Sobre la limitación de años a reconocer por concepto de cesantía.**

En relación con este tema, debemos indicar que, lo expuesto anteriormente sobre los criterios jurisprudenciales de la Sala Constitucional, también es aplicable para este tema. No obstante, en este caso el análisis jurídico es distinto, ya que, la Universidad, también en el ejercicio de la autonomía que la Constitución Política le otorga, puede hacer una valoración diferente a la ordenada en este momento por la CGR y adoptar una decisión interna debidamente fundamentada, que le permita aprobar un número superior de años, límite que no podrá ser en ningún caso, superior a 12 años por ser el límite razonable y proporcional que ha dispuesto la Sala Constitucional. (El subrayado no es del original)

Para ello, es importante mencionar que la Oficina Jurídica había emitido criterio en ese sentido desde el 13 de julio de 2018 mediante oficio OJ.2018-277 en el cual indicó a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario lo siguiente: (El subrayado no es del original)

### **“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- 1.- *A partir del momento en que adquiera eficacia el citado voto de la Sala Constitucional No. 8882-2018, no es procedente reconocer por concepto de auxilio de cesantía más de 12 meses ya que sería inconstitucional dicha actuación.*
- 2.- *La reforma propuesta es, por ello, no sólo razonable sino necesaria ya que dicho precedente de la Sala Constitucional es vinculante erga omnes en la forma expuesta y, consecuentemente, vinculante para la UNED e inclusive para el legislador.* (El subrayado no es del original)
- 3.- *No obstante, podría ser inconstitucional y afecto a nulidad absoluta la disposición “Los funcionarios que a la fecha de la modificación de este artículo se encuentran laborando para la institución mantendrán su derecho a máximo de 20*

años...” por ir en contra del citado fallo de la Sala Constitucional que estableció como única excepción “los derechos adquiridos de buena fe...”. Es decir, el fallo no hizo excepción en favor de los trabajadores activos”. (El subrayado no es del original)

De igual forma debemos indicar que esta asesoría conjunta había emitido el oficio AL-CU-2019-0025// OJ.2019-256 en el que se hicieron las siguientes conclusiones: (El subrayado no es del original)

*“(...) 1. Tal y como ha indicado la Oficina Jurídica anteriormente, el Título III de la Ley 9635 no aplica a las Universidades Públicas por cuanto no se mencionó de manera expresa que vincula a las mismas como parte del sector descentralizado, sin embargo, su reglamento al título III modificó la redacción de la ley e incluyó de manera expresa a las universidades y a la CCSS.*

*2. Tal y como se indicó mediante oficio O.J.2019-073 y lo acordado por el Consejo Universitario en la Sesión 2719-2019, artículo IV, inciso 1-b, celebrada el 28 de febrero del 2019, en tanto el citado decreto ejecutivo incluya a las universidades estatales, lo dispuesto en el mismo es vinculante para ellas en lo que corresponda, ya que no pueden desaplicarlo de manera unilateral, puesto que su eventual inconstitucionalidad o ilegalidad solo la pueden declarar los tribunales competentes.*

*3. Recomendamos mantener lo acordado por el Consejo Universitario hasta que se tenga alguna noticia judicial y se analice la modificación del mismo. Siendo lo procedente reconocer como monto de cesantía 12 años a las personas que ya han adquirido ese derecho (en los supuestos en que se ha roto la relación laboral) y 8 años para todos los demás casos.*” (El subrayado no es del original)

**Recomendación:** Por lo anterior, nuestra recomendación es que, la Universidad adopte una posición oficial de reconocer 12 años por concepto de cesantía, dado que es el número máximo de años a reconocer que la Sala Constitucional ha considerado como razonable y proporcional. Sin embargo, dado lo indicado anteriormente sobre las potestades de la CGR recomendamos se apruebe una modificación que disponga el reconocimiento de 8 años por concepto de cesantía con un transitorio que condicione la cantidad de años a reconocer a lo que se resuelva en vía judicial (Constitucional y Contencioso Administrativa) sobre la no aplicación de la Ley 9635 y sus Reglamentos a la UNED, por respeto a la Autonomía Universitaria Constitucional. Es decir, que, si se llegara a declarar con lugar las acciones planteadas por las Universidades Públicas, la cantidad de años a pagar por la UNED a sus funcionarios, sería de 12 años tal y

como queda dispuesto en el Transitorio Condicionado. (El subrayado no es del original)

10. **La propuesta de modificación del artículo 51 del Estatuto de Personal, anexa al dictamen AJCU-2020-063 y OJ.2020-083 (REF.CU. 277-2020), de fecha 24 de marzo de 2020, la cual es concordante con el análisis jurídico de dicho dictamen.**
11. **En sesión 2768-2019, Art. III, inciso 1-b) celebrada el 03 de octubre del 2019, el Consejo Universitario acordó solicitar un análisis sobre la modificación al artículo 51 del Estatuto de Personal, de manera que el tope de auxilio de cesantía se cambie de 20 a 12 años. Este análisis se encuentra pendiente en la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario.**
12. **La nota ORH. 2020.0334 de fecha 13 de abril del 2020 (REF.CU-312-2020) suscrito por la señora Rosa Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos en el que brinda dictamen negativo, que en lo que interesa indica:**

(...)

“Es por lo antes indicado, que la recomendación desde el criterio técnico laboral es dejar en **suspense la norma cuestionada** (no modificarla por ahora) hasta que se resuelva los trámites en los juzgados, y acogiéndonos temporalmente a lo dictado en el código de trabajo, como hasta la fecha se está ejecutando de hecho, ello no implica desobediencia a lo solicitado por la Contraloría General, sino; que implica aplicar hacer uso del tiempo prudencial, que es factible solicitar. Es por ello que esta quien suscribe como jefe de la Oficina de Recursos Humanos, **en este momento brinda dictamen negativo a la modificación en estos términos, hasta que se resuelva lo pertinente en los tribunales.**”

(...)

13. **El análisis y discusión de los dictámenes AJCU-2020-063 y OJ.2020-083 (REF.CU. 277-2020) y ORH. 2020.0334 (REF.CU-312-2020) considerados por la Comisión de Asuntos Jurídicos en sesión extraordinaria 363-2020, celebrada el 14 de abril del 2020.**
14. **Lo establecido en el artículo 57 del Reglamento del Consejo Universitario y sus Comisiones, a saber:**

“... Todo proyecto de reforma al Estatuto de Personal será puesto en consulta a la comunidad universitaria, una vez que haya sido



dictaminado por la comisión respectiva y cuente con el criterio técnico de la Oficina de Recursos Humanos.”

15. **La nota SCU-2020-084 de fecha 30 de abril del 2020, suscrito por la señora Ana Myriam Shing, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario (REF.CU-363-2020), referente a las observaciones presentadas por la comunidad universitaria ante la consulta de la propuesta de modificación del artículo 51 del Estatuto de Personal. CU.CAJ-2019-039.**
16. **El correo electrónico enviado el 04 de mayo de 2020 (REF.CU:369-2020) suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, donde adjunta análisis jurídico solicitado por la coordinadora de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre las observaciones o comentarios que presentan los funcionarios que participaron en la consulta realizada a la comunidad universitaria SCU-2020-084 (REF.CU-363-2020) en relación con la propuesta de modificación del artículo 51 del Estatuto de Personal.**
17. **Lo discutido en la Comisión de Asuntos Jurídicos, sesión extraordinaria 365-2020, celebrada el 05 de mayo del 2020 donde se analizaron las observaciones presentadas por la comunidad universitaria, así como el análisis jurídico que la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario remitió sobre ellas.**
18. **Lo establecido en el artículo 6 del Reglamento del Consejo Universitario y sus Comisiones, a saber:**

“d) Enviar a consulta a todos los miembros del Consejo Universitario el dictamen sobre los reglamentos o sus modificaciones, que surja una vez concluido el procedimiento establecido en el artículo 57 del presente reglamento, con la finalidad de que cada miembro en un plazo no mayor a 10 días naturales, envíe a la comisión las observaciones respectivas. El dictamen final que elabore la Comisión deberá considerar las observaciones de los miembros del Consejo que hayan llegado en dicho período. En caso contrario justificar su no aceptación.”
19. **Lo discutido en la Comisión de Asuntos Jurídicos, sesión 367-2020, celebrada el 26 de mayo del 2020 donde se analizaron las observaciones presentadas por las señoras consejales Marlene Víquez, Guiselle Bolaños y Carolina Amerling, a la consulta de reforma del artículo 51 del Estatuto de Personal.**

**SE ACUERDA:**

1. **Modificar el artículo 51: “Derecho a prestaciones” del Estatuto de Personal, para que se lea de la siguiente manera:**

#### **ARTÍCULO 51: Derecho a Prestaciones**

**Los funcionarios de la UNED tendrán derecho al pago del auxilio de cesantía cuando la relación laboral se extinga por jubilación, despido sin justa causa, o por cualquier otra, ajena a la voluntad del trabajador. Será calculado en la forma establecida por el artículo 30 inciso b) del Código de Trabajo y equivalente a veintidós días por cada año de servicio o fracción igual o mayor a seis meses y hasta un máximo de ocho años. Tal reconocimiento no excluye el pago de preaviso y otros componentes que procedan con ocasión de la terminación de la relación de servicio.**

**En dicho cálculo se tomará en cuenta todos los años laborados para la UNED, así como los años de servicios prestados al Estado costarricense reconocidos por la UNED, siempre y cuando no hubiese mediado pago del auxilio de cesantía por parte de la institución de procedencia.**

**Igual derecho tendrán los causahabientes del funcionario fallecido conforme a lo indicado en el artículo 85 del Código de Trabajo.**

**En caso de renuncia, si el funcionario es asociado tendrá derecho a recibir el aporte patronal que a su nombre hubiere hecho la UNED en la Asociación Solidarista.**

**Los funcionarios que tengan un contrato laboral por tiempo definido no tendrán derecho al pago de auxilio de cesantía, salvo aquellos que adicionalmente tengan un contrato de trabajo indefinido con la UNED y se encuentren temporalmente, ejerciendo un cargo o contrato con plazo definido**

**TRANSITORIO I: La UNED seguirá aplicando la Directriz N. 006-2001 de las ocho horas del día miércoles 18 de julio de 2001 emitida por el Ministro de Trabajo, sobre la aplicación del inciso a) del Transitorio IX de la Ley de Protección al Trabajador, en concordancia con el artículo 29 del Código de Trabajo**

antes y después de su reforma. Asimismo, la Directriz N. 1-2003 de las once horas del diez de enero del dos mil tres, publicada en la Gaceta N. 14 del 21 de enero del 2003, que adiciona y corrige la anterior.

**TRANSITORIO II:** El primer párrafo de este artículo que dispone el número de años a reconocer por concepto de cesantía, quedará sujeto a lo que resuelvan los Tribunales de Justicia en relación con la no aplicación de la Ley 9635 y sus Reglamentos a las Universidades Públicas. En caso de resolverse dichos procesos en respeto a la Autonomía Universitaria y disponer que dichas normas NO son de aplicación para la UNED, el pago de cesantía para los funcionarios de la UNED se realizará hasta un máximo de doce años.

2. **Aclarar que esta modificación se realiza en una condición de inconformidad, en vista de la imposición ordenada por la Contraloría General de la República, en el marco del Reglamento al Título III de la Ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, la cual no incluye a las Universidades Públicas, por lo que la exigencia de aplicarla atenta contra la autonomía universitaria; motivo por el cual, se tienen presentados los procesos legales ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Sala Constitucional.**

## **ACUERDO FIRME**

### **ARTÍCULO V, inciso 1)**

#### **CONSIDERANDO:**

**El oficio FEU-0860-20 del 25 de junio del 2020 (REF. CU-584-2020), suscrito por la Junta Directiva de la Federación de Estudiantes de la UNED (FEUNED), referente al informe de las gestiones realizadas en relación a los aspectos mencionados en el oficio FEU-0838-20, en relación con la afectación del presupuesto de la FEUNED.**

#### **SE ACUERDA:**

1. **Remitir a la Comisión Plan Presupuesto el oficio FEU-0860-20 de la Junta Directiva de la Federación de Estudiantes de la UNED, con el fin de que analice su planteamiento en relación con la posible afectación del presupuesto de la FEUNED, a raíz de las**

**medidas tomadas por la Universidad, con motivo de la pandemia COVID-2019, y presente un dictamen al plenario a más tardar el 8 de julio del 2020.**

- 2. Solicitar a la Dirección Financiera que remita a la Comisión Plan Presupuesto un informe referente a la afectación del presupuesto asignado a la Federación de Estudiantes.**

## **ACUERDO FIRME**

### **ARTÍCULO V, inciso 2)**

#### **CONSIDERANDO:**

- 1. Que con oficio AL-DCLEDERECHOHUMA-002-2020 del 4 de junio del 2020 (REF. CU-486-2020), la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa remite en consulta a la Universidad el texto del Expediente Legislativo N° 21.821 “REFORMA DEL ARTÍCULO 6, ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 81 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 13, 14, 15, 16 Y 17 DE LA LEY N.º 7410, LEY GENERAL DE POLICÍA, DE 26 DE MAYO DE 1994. ELIMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO (DIS).**
- 1. El proyecto de ley fue revisado por la Asesora Jurídica del Consejo Universitario emitiendo el siguiente criterio, mediante el oficio AJCU-2020-111 del 08 de junio del 2020 (REF. CU-496-2020):**

“El proyecto plantea una modificación a la Ley General de Policía mediante la cual se cierra la Dirección de Inteligencia y Seguridad del Estado (DIS) y sus recursos tanto humanos como materiales se trasladan al Ministerio de Seguridad Pública para su integración a las labores y bienes de dicho Ministerio. Plantea que se cierre la DIS “...En sustitución de una policía política adscrita al Ministerio de la Presidencia, se propone que las competencias de la DIS, siempre que su ejercicio sea compatible con la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, sean reasignadas a los distintos cuerpos policiales a cargo del Ministerio de Seguridad Pública o al Organismo de Investigación Judicial (OIJ), según su respectiva especialización técnica.”

Este proyecto de ley tiene como antecedente, varios otros proyectos que también intentaron cerrar la DIS, pero ninguno ha

concluido el trámite con éxito. Se trata de varios proyectos de ley que se enlistan de seguido:

- 17.266 expediente archivado en 2011 (dictamen negativo unánime de comisión)
- 17.345 expediente archivado en 2011 (dictamen negativo unánime de comisión)
- 19.125 expediente archivado en 2014 (dictamen negativo unánime de comisión)
- 19.330 expediente archivado en 2017 (dictamen negativo unánime de comisión)

El expediente no tiene relación ni injerencia con la autonomía universitaria y se trata de un tema que requiere un análisis político, de sistema democrático y de seguridad nacional.”

### **SE ACUERDA:**

**Indicar a la Asamblea Legislativa que el proyecto de ley en consulta no tiene relación ni injerencia con la autonomía universitaria.**

### **ACUERDO FIRME**

### **ARTÍCULO V, inciso 3)**

#### **CONSIDERANDO:**

1. **Que con oficio AL-CPEM-788-2020 del 28 de mayo del 2020 (REF. CU-455-2020), la Comisión Permanente Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa remite en consulta a la Universidad el texto del Expediente Legislativo N° 21.712 “LEY DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA VÍCTIMAS DE FEMICIDIO”.**
2. **El proyecto de ley fue consultado al Instituto de Estudios de Género quienes mediante oficio I.E.G.-016-2020 indican lo siguiente:**

“Este documento tiene como finalidad principal, la creación de un régimen de reparación integral para las personas que resulten víctimas directas e indirectas por el delito de femicidio consumado, o por homicidio relacionado con razones de género –o por lo menos eso se intuye de la justificación del mismo, ya que no se aclara en el proyecto en sí-.

Es inevitable valorar la pertinencia de esta iniciativa y resaltar la importancia de que la sociedad asuma la reparación integral de los hijos e hijas sobrevivientes de femicidios u homicidios por

razones de género, sobre todo atendiendo a que estas muertes no pudieron ser evitadas por el Estado. No obstante lo anterior, es necesario señalar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se pretende que el régimen de reparación integral sea aplicado aún y cuando no se cuente con una sentencia que declare la comisión del delito para el cual fue creado. Se entiende de la justificación del proyecto, que los procesos actuales de acompañamiento e intervención interinstitucional para las víctimas, son sumamente engorrosos y poco céleres a diferencia de las necesidades de las personas víctimas que son apremiantes y actuales. No obstante es necesario considerar que materializar el régimen de reparación antes de que se cuente con la sentencia en firme que reconozca el delito y las condiciones sobre las que se presentó el homicidio, podría incluso llevar a entregar el estipendio a personas no víctimas de femicidio u homicidio calificado por razones de género contraviniendo el fin de la misma ley y sin posibilidad de reintegro del emolumento. Esto, sobre todo porque el mismo artículo 6 del proyecto señala que “los montos de dinero otorgados por esta ley no se podrán reclamar retroactivamente a la persona beneficiada”.

De forma tal que recursos que correspondan a remuneraciones económicas deberían entregarse hasta que se cuente con sentencia en firme, mientras que el apoyo en otras necesidades como acompañamiento psicológico, psiquiátrico y legal, podría brindarse como mecanismo cautelar desde que se activa el régimen. Muchas de estas otras formas de brindar la reparación ya son facilitadas parcialmente por otras instituciones. Sin embargo, se requiere agilizar el procedimiento y priorizar los casos, algo que esta ley sí podría contemplar.

El artículo dos del proyecto de ley, en su último párrafo señala: “Podrán ser beneficiarias del régimen de reparación integral que crea esta ley, las personas que se encuentren bajo alguna de las circunstancias previstas en este artículo, aunque el femicidio consumado u homicidio en que concurra alguna de las circunstancias indicadas en el artículo primero de esta ley, haya sido perpetrado con anterioridad a la promulgación de esta ley. Sin embargo, en estos casos, nadie podrá recibir un estipendio alguno correspondientes al periodo transcurrido entre el fallecimiento de la mujer y la entrada en vigor de esta ley.” (el resaltado no es del original)

De este párrafo, lo resaltado no se comprende y podría inducir a engaño o confusión. En primer lugar, otorgarle a la ley un efecto retroactivo merece antes, una revisión del contenido presupuestario de esta ley y en segundo lugar, definir bajo qué circunstancias puede presentarse esa retroactividad. No se indica si debe haber sentencia previa y en firme, si existe un

plazo máximo de retroactividad, recordemos que la violencia en relaciones de pareja es una desgracia que se presenta en nuestra sociedad desde el inicio de los tiempos por lo que debería definirse un plazo y más aún establece un periodo para gestionar el régimen de reparación una vez promulgada la ley. Son aspectos que merecen ser analizados con detenimiento. Por otra parte, este último párrafo en la última frase resaltada genera confusión y parece que se contradice con la primera parte del artículo. En fin, es necesaria una revisión profunda.

El artículo 3 del proyecto señala “CONTENIDO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL. El régimen de reparación integral consistirá en:

- a) Un estipendio mensual para cada persona beneficiaria, cuya situación personal se encuentre en los supuestos del inciso a) del artículo 2 de esta ley, equivalente a un tercio de un salario base mensual, mismo que será inembargable, excepto por pensión alimentaria. El concepto de “salario base” usado en esta Ley es el establecido en el artículo 2 de la ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993;
- b) Prioridad en la atención y garantía de acceso irrestricto a los siguientes servicios y programas estatales:
  - 1- Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica continuada;
  - 2- Becas de estudio en todo el proceso educativo, incluida la educación superior;
  - 3- Bonos de vivienda para las personas beneficiarias que se ajusten a los requisitos de la entidad estatal encargada; y
  - 4- Asesoría y representación legal gratuitas en los procesos judiciales relacionados con el femicidio u homicidio consumado en las circunstancias previstas en el artículo primero de esta ley”.

El primer inciso de este artículo señala que el estipendio será para la persona beneficiaria (se sobre entiende que la víctima directa o indirecta), no obstante no indica plazo del estipendio, estableciendo con esto una deuda eterna para el Estado. Habría que cuestionarse si, al establecerla así no se convierte en un crédito que podría ser transmitido a personas herederos y herederas de la persona beneficiaria. El recargo del estipendio se genera del Impuesto a las Sociedades Anónimas, que actualmente cobra el estado una vez al año. No obstante, por cómo se formula el artículo parece que debe brindarse como una cuota mensual y por el resto de la vida de las personas víctimas. Es necesario que se aclare este punto.

En el inciso b), se omite hacer referencia a quienes serán las personas beneficiarias de la prioridad en la atención y el acceso a los servicios y a los programas estatales, de ahí que es importante agregar que lo será para las personas beneficiarias, víctimas directas o indirectas del hecho delictivo.

El artículo 5 del proyecto establece: “Quién asuma el cuidado de una persona beneficiaria que así lo requiera por su minoridad de edad o condición de salud, será quien administre los dineros recibidos como parte del régimen de reparación integral”. Al respecto es importante señalar que la discapacidad no es una condición de salud, si es que se están refiriendo a esta condición. Hay muchas personas con condiciones de discapacidad que se encuentran saludables, de ahí que es necesario hacer referencia en este apartado, a la persona que así lo requiera por su minoridad de edad o porque “presente una condición que le impida desenvolverse por sí misma para el desarrollo de su autonomía personal”, esto a la luz de la Ley 9379 Ley para la Promoción de la Autonomía personal de las personas con Discapacidad.

El artículo 12 del proyecto, plantea una reforma total al artículo 35 del Código de la Niñez y la adolescencia vigente. Actualmente este artículo reza: “ARTÍCULO 35.- Derecho a contacto con el círculo familiar. Las personas menores de edad que no vivan con su familia tienen derecho a tener contacto con su círculo familiar y afectivo, tomando en cuenta su interés personal en esta decisión. Su negativa a recibir una visita deberá ser considerada y obligará a quien tenga su custodia a solicitar, a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia, que investigue la situación. La suspensión de este derecho deberá discutirse en sede judicial.”

La reforma al artículo incluye, niveles de consanguinidad y afinidad con los que debe brindarse este tipo de vinculación, así como obligaciones para la Autoridad jurisdiccional que conozca de la negativa de la persona menor de edad de vincularse, mantener contacto y comunicación con quién no tenga su custodia. Pero sobre todo, establece la pérdida del régimen de interrelación familiar y el no ejercicio de guarda, crianza y educación para con la persona menor de edad víctima.

El proyecto, en el penúltimo párrafo de este artículo incluye la siguiente afirmación: “Cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos y las hijas, el padre y la madre quedan obligados a sufragar los gastos que demanden su guarda, crianza y educación”. (el resaltado no es del original). Restringirlo a los gastos derivados de la guarda, crianza y educación, deja de lado muchas otras necesidades que la persona menor de edad tiene, permitiendo con ello que se generen dudas y conflictos en torno a si es un gasto que se



demanda o no, de uno de los atributos de la autoridad parental. Así las cosas se recomienda en este sentido, realizar un señalamiento más integral de los gastos estableciendo que “quedan obligados a sufragar los gastos que se requieran para el pleno desarrollo de la PME”. (PME: Persona Menor de Edad)

En el artículo 13 se incluye la reforma a varios artículos del Código de Familia vigente. Se establece la reforma a las causas de terminación de la patria potestad, (artículo 158) inciso d) y la inclusión del punto e).

Actualmente el inciso d), reformado por el artículo 2° de la ley N° 9406 del 30 de noviembre de 2016, "Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas." señala lo siguiente: “d) Cuando la persona menor de edad haya sido objeto de violación, abuso sexual, corrupción o lesiones graves o gravísimas de quienes la ejerzan.”

La reforma por el contrario lo restringe a lo siguiente: “d) Mediante resolución judicial en firme que determine que la persona menor de edad sufrió violencia sexual o física por parte de quien la ejerza.”

No se comprende por qué se restringe la terminación de la autoridad parental solamente a la violencia sexual o física. Es preferible la anterior redacción porque se considera más amplia y que permite otorgar más recursos a la PME víctima de los delitos indicados.

Con fundamento en lo expuesto, este Instituto manifiesta su conformidad parcial con el proyecto planteado, haciendo la salvedad que la iniciativa es importante, novedosa y necesaria, por lo que se recomienda modificar los puntos expuestos.”

**3. El proyecto de ley fue revisado por la Asesora Jurídica del Consejo Universitario emitiendo el siguiente criterio, mediante oficio AJCU-2020-112 del 10 de junio del 2020 (REF. CU-518-2020):**

“El proyecto se plantea como un medio de reparación para personas menores de edad que se ven expuestas a esta situación como consecuencia de un femicidio contra su madre. El fundamento del proyecto es la obligación de los Estados, analizada reiteradamente en las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de reparación, en los casos en que no pudo ejercer la obligación de protección.

Actualmente el Patronato Nacional de la Infancia tiene normativa interna que permite una especie de apoyo, sin embargo, en la

exposición de motivos se indican las razones por las cuales es necesario modificar y ampliar esta normativa para darle una efectividad real. “(...) Como la normativa actual se circunscribe únicamente en personas menores de edad en condición de pobreza, deja de lado otras poblaciones víctimas y quienes ahora pueden acceder al subsidio previsto por el PANI, deben someterse a engorrosos trámites. Asimismo, la normativa actual no es específica para personas víctimas de femicidio y únicamente tiene rango únicamente de reglamento, por lo que puede ser eliminado fácilmente. Por lo que resulta necesario darle rango de ley, así como partir de una nueva lógica o enfoque para que las poblaciones víctimas puedan acceder realmente a sus derechos.

La lógica de nuestra propuesta es de responsabilidad estatal para todas las personas víctimas de femicidio, entendidas las últimas no solo como la mujer que muere a manos de un femicida, sino las personas menores de edad quienes son sus hijos e hijas, las personas adultas mayores o con discapacidad que dependían económicamente de ella o de su cuidado, así como las personas quienes quedan al cuidado de alguna de estas otras personas víctimas en razón de la muerte de la mujer en cuestión. (...)”

Bajo esta justificación, que es real, el proyecto tiene un sustento correcto y su procedencia se ajusta a los compromisos del país para garantizar la protección de los derechos humanos de los ciudadanos.

No obstante lo anterior, el proyecto tiene algunos aspectos fundamentales que deben ajustarse para lograr que se apruebe de forma correcta el texto.

Las observaciones del Instituto de Género son admisibles y deben hacerse llegar a la Comisión de la Asamblea Legislativa para su análisis.

Adicionalmente hago las siguientes observaciones puntuales:

El artículo 2 abre la posibilidad a recibir esta ayuda a víctimas de femicidios ocurridos con anterioridad a la emisión de la ley, sin embargo para que esta posibilidad retroactiva cumpla con su objetivo, la redacción del artículo debe ser muy clara y no permitir espacios a interpretación, por lo que sugerimos revisar la redacción y verificar su legalidad.

El artículo 3 consigna el contenido de las formas de reparación, sin embargo, en todo el texto de la ley no se deduce de dónde se van a obtener los recursos para esta ayuda, ni la institución que hará la administración del dinero y el control de los beneficiarios, solo me menciona al INAMU como el ente rector,

pero no le establece las responsabilidades claras sobre los dineros. Cuando se trata de fondos públicos, esas dos cosas son fundamentales, la obtención de los fondos y la rendición de cuentas, y ambos aspectos se echan de menos en el proyecto.

El artículo 6 prevé la suspensión del beneficio, sin embargo, la redacción no se ajusta a todos los supuestos, por lo que sugiero se revise la misma y se ajuste.

En el artículo 10 se modifica la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, Ley N° 9428 disponiendo un porcentaje de esa recaudación para este fin, sin embargo, eso implica quitarle recursos ya asignados a otra función del Estado. No se nota en la exposición de motivos una revisión y verificación del impacto de esta modificación.

Este proyecto no afecta ni tiene injerencia en la autonomía universitaria, por lo que a pesar de las observaciones aquí descrita, el proyecto es necesario y considero que se puede apoyar remitiendo a la Comisión todas las observaciones para su análisis.”

#### **SE ACUERDA:**

- 1. Acoger la recomendación del Instituto de Estudios de Género.**
- 2. Acoger la recomendación de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario.**
- 3. Comunicar a la Asamblea Legislativa que la UNED apoya el proyecto en consulta y remite las observaciones hechas por las unidades internas.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTÍCULO V, inciso 4)**

#### **CONSIDERANDO:**

- 1. Que con oficio AL-CJ-21800-0057-2020 del 2 de junio del 2020 (REF. CU-471-2020) la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa remite en consulta a la Universidad el texto del Expediente Legislativo N° 21.800 “CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL”.**

2. **El proyecto de ley fue revisado por la Asesora Jurídica del Consejo Universitario emitiendo el siguiente criterio, mediante oficio AJCU-2020-113 del 12 de junio del 2020 (REF. CU-519-2020):**

“El proyecto planteado es la creación de un Código de Ejecución Penal. La ejecución de la pena realmente no es materia penal en sentido estricto, sino que se trata de una materia que surge como consecuencia del derecho penal. Una vez concluido el proceso penal y sancionada la personas con una pena que debe cumplir, se inicia el proceso de cumplimiento en otro medio distinto a la sede judicial. Hasta el día de hoy no se cuenta con normativa específica en esa materia, por lo que la propuesta resulta viable y necesaria para el sistema penitenciario y para el sistema administrado y dirigido por el Ministerio de Justicia de cumplimiento de sanciones penales.

El objetivo es el siguiente:

“La presente ley regula el funcionamiento del sistema penitenciario nacional, la ejecución de las medidas privativas de libertad, las sanciones penales y las medidas de seguridad previstas en el Código Penal y leyes especiales, impuestas por los tribunales de justicia, conforme las disposiciones constitucionales y legales, así como la intervención de los juzgados de ejecución de la pena y otras autoridades judiciales.”

El proyecto no tiene injerencia en la autonomía universitaria, aunque sí tiene una referencia a la posibilidad de realizar investigaciones académicas en los centros de cumplimiento de las penas, pero que se encuentran en el texto de forma positiva, abierta y facultativa por lo que resulta mas bien una opción más para la Universidad, en caso de querer valorar la posibilidad de realizarla.

Por lo expuesto, recomiendo se apoye la propuesta de proyecto de ley.”

#### **SE ACUERDA:**

1. **Acoger la recomendación de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario.**
2. **Comunicar a la Asamblea Legislativa que la UNED apoya el proyecto en consulta.**

#### **ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 5)****CONSIDERANDO:**

1. **Que con oficio AL-CJ-21828-0186-2020 del 11 de junio del 2020 (REF. CU-528-2020), la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa remite en consulta a la Universidad el texto del Expediente Legislativo N° 21.828 “TRASLADO DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS (PRODHAB) A LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES Y REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 8968, LEY PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES, DEL 07 DE JULIO DEL 2011”.**
2. **El proyecto de ley fue revisado por la Asesora Jurídica del Consejo Universitario emitiendo el siguiente criterio, mediante oficio AJCU-2020-120 del 17 de junio del 2020 (REF. CU-546-2020):**

“El proyecto plantea el traslado de la PRODHAB Agencia de Protección de datos de los Habitantes del Ministerio de Justicia y Paz a la Defensoría de los y las Habitantes. También plantea algunas modificaciones al texto de la Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.

El traslado se propone con recursos humanos y materiales así como la obligación de mantener el presupuesto suficiente para su mantenimiento.

Las modificaciones al texto de la ley son consistentes con la labor de la Agencia y los fines de la ley. El texto propuesto no atenta a la autonomía universitaria por lo que recomiendo su apoyo.”

**SE ACUERDA:**

1. **Acoger la recomendación de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario.**
2. **Comunicar a la Asamblea Legislativa que la UNED apoya el proyecto en consulta.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 6)****CONSIDERANDO:**

1. **Que con oficio AL-CPAS-1143-2020 del 3 de junio del 2020 (REF. CU-473-2020), la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa remite en consulta a la Universidad el texto del Expediente Legislativo N° 21.344 “REFORMA PARCIAL A LA LEY N° 9617 “FORTALECIMIENTO DE LAS TRANSFERENCIAS MONETARIAS CONDICIONADAS DEL PROGRAMA AVANCEMOS” DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2018 Y A LA LEY N° 5662 “LEY DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES” DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1974; Y DEROGATORIA DE LA LEY N° 7658 “CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE BECAS” DEL 11 DE FEBRERO DE 1997.**
2. **El proyecto de ley fue revisado por la Asesora Jurídica del Consejo Universitario emitiendo el siguiente criterio, mediante oficio AJCU-2020-114 del 19 de junio del 2020 (REF. CU-553-2020):**

“El proyecto es una modificación a la normativa del plan Avancemos que ayuda a que estudiantes de primera infancia, primaria y secundaria no abandonen sus estudios. En el proyecto se hace un refinanciamiento y algunas otras modificaciones. El proyecto de ley fue analizado por Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa y emitió criterio mediante oficio AL-DEST- IJU -261-2019 en el cual hizo una serie de observaciones. Posteriormente se planteó un texto sustitutivo que fue aprobado por la Comisión mediante un dictamen afirmativo de mayoría. El proyecto ya se encuentra agendado en el Plenario de la Asamblea Legislativa.”

El proyecto de ley no tiene ninguna injerencia ni con la Universidad ni con la autonomía universitaria por lo que recomiendo su apoyo.”

**SE ACUERDA:**

1. **Acoger la recomendación de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario.**
2. **Comunicar a la Asamblea Legislativa que la UNED apoya el proyecto de ley en consulta.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 7)****CONSIDERANDO:**

- 1. Que con oficio AL-CPOECO-21-2020 del 9 de junio del 2020 (REF. CU-500-2020), la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa remite en consulta a la Universidad el texto del Expediente Legislativo N° 21.941 “ADICIÓN DE UN TRANSITORIO AL ARTÍCULO 148 BIS AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS PARA TRASLADAR LOS FERIADOS A LOS LUNES CON EL FIN DE PROMOVER LA VISITA INTERNA Y EL TURISMO DURANTE LOS AÑOS 2020 Y 2021”.**
- 2. El proyecto de ley fue consultado a la Oficina de Recursos Humanos quienes emitieron criterio mediante oficio ORH. 2020.0360 del 12 de junio del 2020 (REF. CU-526-2020), en los siguientes términos:**

“De conformidad al SCU- 2020-112 de fecha 9 de junio 2020 que se notifica a la Jefatura de Recursos Humanos, el día 10 de junio 2020, en el que se solicita el criterio desde el punto de vista laboral del proyecto de ley 21.941, con el que se pretende adicionar un transitorio al artículo 148 bis al código de trabajo, para trasladar los feriados a día lunes, para promover el turismo.

A este respecto, se debe tener en consideración que dicha ley sería de aplicación obligatoria en la UNED; sin embargo, no se puede obviar que por la autonomía de gobierno, según el artículo 84 Constitucional la UNED, cuenta con su propia normativa interna en materia laboral, por lo que en nuestro caso, según el artículo 20 del Estatuto de Personal, que es el que hasta la fecha aplica, en caso de que la misma sea aprobada requeriría de generar un transitorio en dicho artículo, con las formalidades que una modificación Estatutaria implica.

Desde el punto de vista laboral, los derechos laborales de un cambio de la norma como el propuesto, al contarse en la UNED, con una modalidad de pago mensual, no tendría afectación alguna en lo que a remuneración se refiere.

Sin embargo; si preocupa la afectación que a posteriori podría traer este tipo de cambios en la celebración de días feriados, por la experiencia que se cuenta en el país con el primer cambio, que se aplicó en un feriado de pago no obligatorio, como lo fue el 12 de octubre, que, buscando el mismo fin, no generó mayor efecto y más bien tuvo como resultado la eliminación de este

feriado promoviendo el cambio de esta celebración a otra que se estimó de mayor relevancia.

Desde esta perspectiva, las razones laborales que se valorarán para emitir una recomendación, será la razón de ser de estos feriados. Los días que se han definido como feriados de ley, es porque se establecen los mismos para celebrar el acontecimiento pertinente, así el 2 de agosto se crea para celebrar la virgen de los Ángeles, y es dicho día la celebración, no es un día que se crea para vacacionar en sí mismo, igual sucede con el día de la madre, la Navidad y demás feriados de ley. El tener clara la diferencia entre una vacación y una celebración especial, es fundamental en materia laboral.

El dejar de lado la razón de ser de los feriados, puede ser argumento, posterior para dejarlos de celebrar y así sucedió con el 12 de octubre.

Por otra parte, el asumir estos días como un día de descanso más para vacacionar, una vez más es un fundamento que no es propio de la razón del ser de cada uno de los feriados que se pretende trasladar, el concepto de las vacaciones laboralmente se basa en la necesidad que por salud, se ha defendido desde que se consagraron las garantías laborales en nuestra Constitución Política.

Así las cosas, el sumar los días feriados a una vacación adicional, no solo violenta el espíritu de su norma de creación, sino que afecta el número de vacaciones que por el mismo Código de Trabajo se establece, por cada 50 semanas al año y que al menos para los empleados públicos, ha sido un tema de estudio por otras comisiones de la misma Asamblea Legislativa y que ha sido en algunos casos, fuente de críticas e investigaciones.

Ante la situación de oleadas de COVID-19, donde los lugares turísticos y las aglomeraciones, por una política de resguardo a la vida, se han restringido no solo en tránsito sino en apertura, todo consistente con el artículo 121 constitucional, donde los acuerdos tomados por las autoridades de la UNED, para procurar que los funcionarios se queden en casa, ha sido de cumplimiento riguroso. Por el contrario, respaldar leyes, que los motiven a salir de casa, a lugares turísticos hasta tanto no se tenga certeza de que sean seguros para el resguardo de su salud, no se estima pertinente, ni consistente con las políticas que a la fecha se han respaldado y ejecutado en la universidad y el país.

Es cierto, que el turismo está afectado, pero también es cierto que en la actualidad la afectación en el ingreso de los trabajadores, al no contar con aumento por ejemplo ha sido



significativa, que las nuevas medidas tributarias han afectado el ingreso real de los colaboradores, es por ello que como jefe de Recursos Humanos puedo dar fe que las medidas que se han tenido que tomar, con la ASEUNED y las medidas que se han aplicado por entidades financieras, que ha permitido a muchos colaboradores el temporalmente dejar de hacer frente a sus compromisos crediticios, no es compatible, con el motivar a los mismos a vacacionar y generar más gastos de consumo.

Es por todo lo expuesto, que el apoyo a este proyecto de Ley no es posible. Pues el apoyo solo tendería a poner en riesgo el que dicho derecho se mantenga, ya que la correlación entre el que se traslade a un lunes el disfrute del feriado, con la posibilidad de vacacionar en momentos de pandemia, aunado a la realidad de contención de gasto, que las familias responsables deben tener en este momento, no parece ajustarse al velar por el derecho a la vida, que es lo que en este momento prevalece.

Es por lo anterior, que, desde la Oficina de Recursos Humanos de la UNED, recomienda a los señores consejales que emitan un dictamen negativo a este proyecto y a una posible adición de un transitorio a nuestro artículo 20 del Estatuto de Personal, que cambie la fecha de disfrute de los feriados a otro día que no sea el de la propia celebración, según lo que la ley originalmente motivo.”

**3. El proyecto se consultó a la Vicerrectoría Académica y emitió el siguiente criterio:**

“Al respecto, en lo personal, no estoy de acuerdo en los cambios de celebración de efemérides ni en celebraciones culturalmente arraigadas en el pueblo, para cambiarlas a un lunes previo o posterior. Me parece que es un irrespeto a la idiosincrasia costarricense, por primar intereses económicos antes que socioculturales. Además, la solución real no es cambiar los días de la semana de esas celebraciones para lunes, sino más bien pagarles doble al sector privado su derecho de trabajo en esos días. Al decidirlo que sea lunes, en algunos momentos se están quitando el doble pago del día domingo o dos días seguidos de doble pago. En fin, que me parece un absurdo proponerlo de esa forma, aunque expresen que económicamente es rentable. Para efecto de nuestra oferta académica, esa propuesta parece que no tendría mayor impacto, puesto que también históricamente los días lunes han sido fuera de jornada de las sedes y los estudiantes ya están acostumbrados a no acudir a ellos en esos días. No obstante, con la contingencia por el COVID-19, el argumento anterior se ve irrelevante, porque ahora la virtualidad permite acceder, en realidad, en cualquier día de la semana y no es usual emplear los lunes para pruebas, a no ser que sea parte de un rango ampliado (no tener solo un día para realizar exámenes). Por otra parte, para los estudiantes que

guardan el culto el día sábado o domingo, podría implicar atrasarse un tanto más en su aplicación o entrega de trabajos, pero de todas formas, lo pueden negociar directamente con la Cátedra en casos especiales que así se dé, a modo de prueba diferenciada.

Por lo anterior y de una manera rápida en estas consideraciones, no habría problema alguno, solo que no es creíble que sea la solución más idónea. Los niños inclusive pueden cuestionar fácilmente que para qué se celebran tales fechas, si llegan a estar ubicadas en otro día más de la semana. Quizás lo interesante hubiera sido conocer el razonamiento de cómo surge esa idea de variar tales celebraciones.

**4. El proyecto fue revisado por la Asesora Jurídica del Consejo Universitario emitiendo el siguiente criterio:**

“El proyecto, tal y como se ha publicitado en los medios, plantea trasladar los feriados del resto del año 2020 y del año 2021, que caigan en día distinto a lunes o viernes, por una única vez a ser disfrutados en día lunes. La propuesta busca generar un incentivo para que se haga turismo nacional y se reactive la economía de ese sector que ha sido uno de los más golpeados por la pandemia. Este proyecto tiene dictamen unánime de la Comisión y ya se encuentra agendado en el Plenario para su aprobación. Al respecto, en el Estatuto de Personal se encuentra regulado en el artículo 20 los días que son laborales para la UNED indicando lo siguiente: *“ARTÍCULO 20: Días Laborales. Son hábiles para el trabajo todos los días del año, excepto los feriados y días de descanso semanal existentes por disposición legal o interna de la Universidad. Se considerarán días feriados y, por tanto, de pago obligatorio los siguientes: 1 de enero, 11 de abril, jueves y viernes Santo, 1 de mayo, 25 de julio, 2 y 15 de agosto, 15 de setiembre, 12 de octubre y 25 de diciembre. Cuando el 12 de octubre sea martes, miércoles, jueves o viernes, se dispondrá que se trabaje ese día y el disfrute se trasladará para el lunes siguiente. Sin embargo, los funcionarios que por la índole de sus funciones deben laborar los sábados o los domingos, o bien cuyas labores no puedan ser interrumpidas, el jefe inmediato, de acuerdo con las necesidades institucionales y previa aceptación del funcionario, señalará el día en que el funcionario disfrutará el día feriado, dentro de un plazo no mayor de quince días, Asimismo, comunicará a la Oficina de Recursos Humanos la fecha en que cada funcionario disfrutará del feriado.”*

Este artículo está vigente hoy, pero incluye en su primera línea la indicación expresa de que serán días hábiles todos los del año excepción de los feriados existentes por disposición legal o interna de la Universidad. Es decir, que ya existe la posibilidad de incorporar los feriados que por ley se modifiquen.

También es importante mencionar que hoy ya se modificó el feriado correspondiente al 12 de octubre y se aprobó el 1° de diciembre como feriado de no pago obligatorio. (Está pendiente de verificar su publicación en el Diario Oficial La Gaceta)

Desde el punto de vista jurídico la Universidad puede disponer no aplicar la normativa si fuera su decisión, aplicar el artículo 20 según su contenido textual y aclarar que así lo dispone, pero aplicar la ley que se apruebe también es una facultad de la Universidad.

Los demás aspectos son de conveniencia por lo que, no corresponde a esta asesoría emitir criterio sobre ellos.

Importante mencionar que el proyecto ya fue aprobado en primer debate el día 18 de junio de 2020 y se prevé la aprobación en segundo debate en los próximos días dado que tiene gran apoyo en la Asamblea Legislativa, por lo que ya no resulta útil enviar el criterio de la Universidad.

Lo que sí resultaría útil es analizar las posiciones aquí contenidas para prever la aplicación o no del proyecto de ley ya aprobado.”

#### **SE ACUERDA:**

**No emitir ningún criterio de la Universidad, en relación con el proyecto de ley en consulta, dado que ya fue aprobado por la Asamblea Legislativa.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTÍCULO V, inciso 8)**

#### **CONSIDERANDO:**

1. **Que con oficio CEPDA-112-20 del 7 de febrero del 2020 (REF. CU-130-2020), la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor de la Asamblea Legislativa remite en consulta a la Universidad el texto del Expediente Legislativo N° 21.443 REFORMA INTEGRAL A LA LEY N°7600, LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DEL 29 DE MAYO DE 1996.**
2. **El proyecto fue consultado a la Dirección de Asuntos Estudiantiles, quienes emitieron el siguiente criterio:**

“...me permito expresar criterio mediante los siguientes aspectos:

- A pesar de los esfuerzos políticos y sociales y teniendo como sustento normativa nacional e internacional, las personas con discapacidad enfrentan aún en la actualidad, condiciones discriminantes, que afectan directamente su participación e involucramiento pleno y efectivo en la sociedad.
- Existe la necesidad de actualizar el marco jurídico y normativo que regula la participación y derechos de la persona con discapacidad, desde un enfoque de desarrollo humano y desde luego inclusivo.
- Desde una perspectiva de derechos humanos y considerando todos los espacios sociales de los cuales forma parte la persona con discapacidad, es importante promover condiciones de equiparación y accesibilidad para ellas.
- El derecho de la persona con discapacidad al acceso a información confiable y veraz en formatos comprensibles y accesibles.
- El derecho a no discriminación por género y trato en equidad e igualdad de oportunidades.
- El derecho a la vivencia de una sexualidad plena y responsable.
- Es necesaria una estructura país, pública, social e inclusiva, con normativa que responda a las necesidades reales que presenta la persona con discapacidad y que promueva todas las dimensiones de accesibilidad en los servicios que se brinden destacando entre estos: educación, servicios de salud, empleo, justicia, transporte, infraestructura, crédito y proyectos de vivienda.
- Es fundamental un marco jurídico robusto y actualizado, que responda a las exigencias y desarrollo social, que busque la autonomía y ejercicio de la plenitud individual, mediante los apoyos y requerimientos de la persona con discapacidad, para lograr un claro, entendido y efectivo acceso a todos los servicios.
- Todos los espacios e instituciones públicas y privadas ,deben considerar y acatar la normativa referente a la persona con discapacidad, cuyos principios fundamentales son la igualdad de oportunidades, la no discriminación, el ejercicio de los derechos y deberes, y el máximo desarrollo del potencial humano.

Por tanto

Es deber garantizar a la población costarricense con discapacidad, una normativa actualizada, que promueva el

respeto y reconocimiento integral de sus derechos fundamentales, necesidades y condiciones individuales.

Esta normativa deberá considerar elementos protectores, sustanciales y básicos en los derechos de la persona con discapacidad, por lo tanto: “Una reforma integral a la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad del 29 de mayo de 1996”, es prioritaria y relevante, respondiendo además a cambios y nuevas exigencias sociales.

Toda persona, desde el enfoque de igualdad de oportunidades y condiciones de equidad, forma parte desde las diferentes vinculaciones que establece, de los procesos y sistemas públicos nacionales, los cuales deben promover condiciones accesibles e inclusivas que fortalezcan el máximo desarrollo del potencial humano.”

**3. El proyecto también fue consultado a la Escuela de Ciencias de la Educación porque el mismo tiene modificaciones en cuanto al sistema educativo para las personas con discapacidad. Dicha Escuela emitió el siguiente criterio:**

“Realimentación elaborada por el equipo de Educación Especial de la Escuela de Ciencias de la Educación de la Universidad Estatal a Distancia.

Zarely Sibaja Trejos. Coordinadora de Carrera de Bachillerato y Licenciatura.

Virginia Navarro Solano. Docente de Apoyo Académico

Ana Lupita Garrido Sandino. Encargada de Cátedra Conceptualización de la Educación Especial

Evelyn Hernández Sanabria. Encargada de la Cátedra de Educación Especial.

Ana María Vargas Víquez. Encargada de la Licenciatura en Educación Especial.

## TÍTULO I

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

Texto actual	Sugerencia
Se lee: “de la población con discapacidad”	<b>Mejorar:</b> de las personas en situación de discapacidad

## ARTÍCULO 3.- Definiciones

Texto actual	Sugerencia
<p><b>Se lee:</b></p> <p>Accesibilidad: Son las medidas adoptadas por el Estado, los gobiernos locales e instituciones privadas, para asegurar que las personas con discapacidad tengan <b>acceso en igualdad de condiciones</b> con las demás personas, al <b>entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público</b>, contemplando el diseño universal. Estas medidas también incluyen la identificación y eliminación de dichas barreras.</p>	<p><b>Mejorar:</b></p> <p>Debe valorarse si se el término “igualdad de condiciones” es pertinente en la redacción, la “igualdad de condiciones” no implica que permita el acceso. Con respecto al entorno, sistemas y servicios, agregar la educación.</p>
<p>Comunicación: Proceso de intercambio de información u opiniones entre personas que incluye la lengua de señas costarricense (Lesco), la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los documentos en formatos accesibles, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el <b>lenguaje sencillo</b>, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.</p>	<p>El término “lenguaje sencillo” a qué hace referencia. Debe aclararse a qué se refiere.</p>
<p>Derechos reproductivos: la posibilidad de las personas con discapacidad de decidir libre, responsable e informadamente y sin discriminación la elección de procrear o no y el <b>accesar</b> a todos los métodos anticonceptivos.</p>	<p>La palabra “accesar” mejorarse por acceder.</p>
<p>Discapacidad: Concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las <b>personas con deficiencias</b> y las barreras debidas a la actitud, el entorno que evitan su participación, desarrollo pleno y efectivo en la sociedad, en igualdad de condiciones y oportunidades con las demás personas.</p>	<p>Revisar a lo largo del documento el término “persona con discapacidad” deberá mejorarse por “persona en situación de discapacidad”.</p>
<p>Educación inclusiva: Es el modelo educativo que busca <b>atender las necesidades</b> de aprendizaje de las personas estudiantes, incorporando los ajustes razonables, apoyos y servicios requeridos</p>	<p>Con respecto a la definición sobre “educación inclusiva” debe mejorarse el concepto tomando en cuenta el Modelo Social, enfocándose en el respeto y derechos de las personas en situación de</p>

<p>en todas las modalidades del sistema educativo nacional.</p>	<p>discapacidad. Este concepto no puede limitarse a la “atención de necesidades” que refiere al modelo de rehabilitación. Otra forma de expresión sobre “atender las necesidades” puede ser “apoyar las características de aprendizaje”. Otra forma de expresión: Educación inclusiva: Es el modelo educativo que busca incluir en el aula la diversidad, a todas las personas indistintamente si tiene o no una situación de discapacidad.</p>
<p>Igualdad de condiciones y oportunidades: Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades de las personas con discapacidad, por las cuales se debe constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos, para garantizar que las personas con discapacidad disfruten de iguales condiciones y oportunidades para su desarrollo en la sociedad.</p>	<p>Otra forma de expresión sobre: Igualdad de condiciones y oportunidades: Principio que reconoce la importancia de romper las barreras que impiden la participación de las personas, tomando como base la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos, para garantizar que las personas con discapacidad disfruten de iguales condiciones y oportunidades para su desarrollo.</p>
<p><b>Lenguaje:</b> Se entenderá tanto el lenguaje oral, como la lengua de señas y otras formas de <b>comunicación no verbal</b>.</p>	<p>Revisar la redacción de la definición, no es clara. Debe ampliarse el concepto como tal. Después de “comunicación no verbal” agregar lo siguiente: “, aumentativa y alternativa”.</p>
<p>Productos y servicios de apoyo: Es cualquier producto o servicio, incluyendo dispositivos, equipo, instrumentos, software, recursos auxiliares, tecnologías, <b>perro guía</b>, asistencia personal y servicios utilizados por o para personas con discapacidad destinados aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo y el ejercicio pleno de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad.</p>	<p>Debe agregarse después de “perro guía” lo siguiente: “O cualquier otro animal de apoyo,”</p>
<p>Personas con discapacidad: Incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales <b>a largo plazo</b> que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y de entorno, se les impida su participación y desarrollo pleno y efectivo en la sociedad, en igualdad de condiciones y oportunidades con las demás personas.</p>	<p>Debe revisarse y mejorar la definición, la persona en situación de discapacidad no se define por el tiempo “a largo plazo”.</p>

## CAPÍTULO II PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

### ARTÍCULO 5- Obligaciones del Estado

Texto actual	Sugerencia
<p><b>Se lee: Inciso n)</b></p> <p>Adoptar medidas para asegurar que las <b>mujeres</b>, personas indígenas, las personas adultas mayores, los niños y las niñas con discapacidad puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y que puedan expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten en igualdad de condiciones con los demás.</p>	<p><b>Mejorar:</b> Se lee “adoptar medidas para asegurar que las mujeres...” incluir a los “hombres” en la redacción.</p>

### ARTÍCULO 12- Información

Texto actual	Sugerencia
<p><b>Se lee:</b></p> <p>Las instituciones públicas, las privadas y los gobiernos locales que suministran información a personas con discapacidad, deberán proporcionar información veraz, comprensible y en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los <b>diferentes tipos de discapacidad</b>, esto además incluirá la lengua de señas costarricense (<b>Lesco</b>), el braille, los modos, medios, formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás accesibles existentes para las personas con discapacidad.</p>	<p><b>Mejorar:</b> Se lee “diferentes tipos de discapacidad” mejorarse “a las características de la persona en situación de discapacidad”.</p> <p>La palabra Lesco debe escribirse con letras mayúscula LESCO.</p>

### ARTÍCULO 13- Responsabilidad institucional con las Mujeres **con discapacidad**

Texto actual	Sugerencia
<p><b>Se lee:</b></p> <p>ARTÍCULO 13- Responsabilidad institucional con las Mujeres <b>con discapacidad</b></p> <p>Las instituciones y entidades del Estado, protegerán de forma especial los derechos de <b>las mujeres con discapacidad</b> en materia de igualdad entre mujeres y hombres.</p>	<p><b>Mejorar:</b> Debe mejorarse la redacción “mujeres en situación de discapacidad”.</p>



<p><b>Se lee: Inciso a)</b></p> <p>Implementará programas para hacer efectivos los derechos de las mujeres con discapacidad, los cuales serán con la participación activa de las mujeres con discapacidad</p>	<p>Debe revisarse y mejorar la redacción por: “Implementará programas con la participación de mujeres en situación de discapacidad, para hacer efectivos los derechos de esta población.</p>
<p><b>Se lee: Inciso b)</b></p> <p>Elaborar y ejecutar acciones para la participación de la mujer con discapacidad.</p>	<p>Es importante definir los escenarios de participación.</p>

**TITULO II  
CAPÍTULO I  
ACCESO A LA EDUCACIÓN**

Texto actual	Sugerencia
<p><b>Se lee:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 25- Ajustes razonables y servicios de apoyo</b></p> <p>Los centros educativos efectuarán los ajustes razonables necesarios y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas con discapacidad a la educación sea efectivo y pleno. Los ajustes razonables y los servicios de apoyo incluyen: los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y espacio físico accesible, entre otros.</p> <p>Además, deberán facilitar el aprendizaje del braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares, facilitar el aprendizaje de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco)...</p>	<p><b>Mejorar:</b> El término “adecuaciones curriculares” debe mejorarse por apoyos educativos de tipo curricular.</p> <p>“Lesco” debe escribirse con letras mayúscula LESCO.</p>
<p><b>Se lee:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 26- Formas de sistema educativo</b></p> <p>Las personas con discapacidad podrán recibir su educación en el sistema educativo regular, con los ajustes razonables y servicios de apoyo requeridos.</p>	<p>Es indispensable anotar que estos servicios de apoyo se brindan tanto en educación preescolar, primaria y secundaria. La cobertura en secundaria no es al 100% existiendo un vacío en el seguimiento y apoyo de tipo personal que se brinda al estudiantado.</p>
<p><b>Se lee:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 28- Derecho de padre, madre o encargado</b></p>	<p>Debe colocarse “persona encargada”.</p>

<p>Al padre y madre de familia o <b>encargado</b> de estudiantes con discapacidad menores de edad, se les garantiza el derecho de participar en la selección, ubicación, organización y evaluación de los servicios educativos. En caso que la persona estudiante con discapacidad sea mayor de edad, se respetará su autonomía.</p>	
	<p>Incluir información como la que se indica.</p> <p><b>Artículo 29. Deberes del padre, madre o encargado.</b>  La familia o persona encargada debe solicitar cuando así lo requiera guía o asesoría sobre los recursos y servicios de apoyo que pueda requerir la persona con discapacidad bajo su tutela. Realizar de manera oportuna y pertinente los trámites que sean requeridos para garantizar que la persona con discapacidad cuente con los productos o servicios de apoyo que el Estado brinda según la situación de discapacidad y la condición socioeconómica. La familia o persona encargada debe garantizar la asistencia puntual y regular a los servicios de apoyo que sean requeridos por la persona estudiante en situación de discapacidad, velar por el cumplimiento de las tareas asignadas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 31- Actos de discriminación</b></p> <p>Se considerará actos de discriminación al acceso a la en educación la negación del ingreso de una persona al sistema educativo por motivo de discapacidad, además de exigir requisitos adicionales a los establecidos. También, cualquier denegación de ajustes razonables o servicios de apoyo que impidan el desarrollo pleno de las personas con discapacidad en el sector educativo.</p>	<p>Debe revisarse y mejorar la redacción: “al acceso a la en educación la negación del ingreso de una persona al sistema educativo”</p>

## CAPÍTULO II ACCESO AL TRABAJO

Texto actual	Sugerencia
<p><b>Se lee:</b>  <b>ARTÍCULO 35- Asesoramiento a los empleadores</b></p>	<p><b>Mejorar:</b> El nombre que se utiliza para “ayudas técnicas” es productos de apoyo. Debería redactarse “productos y servicios de apoyo”.</p>

<p>El Estado y sus instituciones ofrecerá a los empleadores asesoramiento técnico, para que estos puedan adaptar el empleo y el entorno a las condiciones y necesidades de la persona con discapacidad que lo requiera. Estas adaptaciones pueden incluir ajustes razonables en el espacio físico y provisión de <b>ayudas técnicas</b> o servicios de apoyo.</p>	
---	--

### CAPÍTULO III ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD

Texto actual	Sugerencia
<p><b>Se lee:</b> <b>ARTÍCULO 41- Acceso</b></p> <p>Las personas con discapacidad tendrán acceso en igualdad de condiciones a todos los servicios y programas de salud, así como a los tratamientos y los medicamentos, de conformidad con la normativa interna de la Caja y su condición médica.</p> <p>El Estado garantizará que todas las personas con discapacidad, incluyendo las de <b>zonas rurales</b> tengan acceso a la salud.</p>	<p><b>Mejorar:</b> Tomar en cuenta los territorios indígenas.</p>

### CAPÍTULO IV ACCESO AL ESPACIO FISICO

Texto actual	Sugerencia
<p><b>ARTÍCULO 53- Especificaciones técnicas reglamentarias</b></p> <p>Las edificaciones y construcciones realizadas, así como las nuevas, ampliaciones o remodelaciones de estas, entre ellas parques, aceras, jardines, plazas, gimnasios, anfiteatros, estadios, vías, servicios sanitarios, centros educativos, instalaciones médicas y otros espacios de propiedad pública y privadas, deberán cumplir con las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 53- Especificaciones técnicas reglamentarias</b></p> <p>Las edificaciones y construcciones realizadas, así como las nuevas, ampliaciones o remodelaciones de estas, entre ellas parques, aceras, jardines, plazas, gimnasios, anfiteatros, estadios, vías, servicios sanitarios, centros educativos, instalaciones médicas y otros espacios de propiedad pública y privadas, deberán cumplir con las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia <b>para favorecer el acceso universal.</b></p>

<p><b>Se lee:</b> <b>ARTÍCULO 57- Rampas</b></p> <p>El Estado y en especial los gobiernos locales deberán garantizar que en todas las aceras existan rampas, así como en los edificios públicos o de uso público, las mismas contarán con un ancho mínimo accesible para la movilización de las personas con discapacidad y demás especificaciones técnicas indicadas en el reglamento de la presente ley y la normativa vigente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 57- Rampas</b></p> <p>El Estado y en especial los gobiernos locales deberán garantizar que en todas las aceras existan rampas, así como en los edificios públicos o de uso público, las mismas contarán con una pendiente máxima y un ancho mínimo accesible para la movilización de las personas con discapacidad y demás especificaciones técnicas indicadas en el reglamento de la presente ley y la normativa vigente.</p>
---	---

## CAPÍTULO VI ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Texto actual	Sugerencia
<p><b>Se lee:</b> <b>ARTÍCULO 68.- Información accesible</b></p> <p>Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas, según sus necesidades particulares. Al mismo tiempo deben garantizar que la persona tendrá a disposición mecanismos accesibles de fácil usabilidad para hacer consultas y solicitar información</p>	<p><b>Agregar:</b> Al mismo tiempo deben garantizar que la persona tendrá a disposición mecanismos accesibles de fácil usabilidad para hacer consultas y solicitar información.</p> <p>Falta un artículo o apartado sobre señalética accesible (uso de braille, contrastes y otros). Por otro lado los rótulos (como vallas publicitarias) que se utilicen no deben constituirse en barreras o riesgos para la movilidad.</p>

## CAPÍTULO VII ACCESO A LA CULTURA, EL DEPORTE Y LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS

Texto actual	Sugerencia
<p><b>Se lee:</b> <b>ARTÍCULO 73- Acceso</b></p> <p>Los espacios físicos donde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas, sean estadios, teatros, parques, museos, cines, bibliotecas, lugares turísticos, entre otros, deberán ser accesibles a todas las personas.</p> <p>Las instituciones públicas y privadas que promuevan y realicen actividades de estos tipos, deberán proporcionar los ajustes razonables necesarios para que todas las personas puedan acceder a ellos, esto</p>	<p><b>Mejorar:</b> Debe escribirse con letras mayúscula: LESCO.</p> <p><b>Agregar:</b> Habilitar en los parques de juegos públicos (play) incluir por lo menos un dispositivo que puedan ser utilizados por personas usuarias de sillas de ruedas.</p>

incluirá el diseño universal y los formatos accesibles, así como intérprete de Lengua de Señas Costarricense (Lesco).

## CAPÍTULO X PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y PÚBLICA

Texto actual	Sugerencia
<p><b>ARTÍCULO 77.- Acceso</b></p> <p>El Tribunal Supremo de Elecciones asegurará que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y en igualdad de condiciones con las demás, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.</p> <p>Las personas con discapacidad tendrán derecho a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública, así como participar plenamente en la dirección de los asuntos públicos. Para ello, las instituciones y partidos políticos adoptarán las medidas pertinentes.</p>	<p><b>Mejorar: ARTÍCULO 77.- Acceso</b></p> <p>El Tribunal Supremo de Elecciones asegurará que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y en igualdad de condiciones con las demás, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.</p> <p>Las personas con discapacidad tendrán derecho a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública para la que cuente con las credenciales respectivas, así como participar plenamente en la dirección de los asuntos públicos. Para ello, las instituciones y partidos políticos adoptarán las medidas pertinentes.</p>

## TÍTULO III CAPÍTULO UNICO ACCIONES

Texto actual	Sugerencia
<p><b>ARTÍCULO 81- Ayuda estatal a los centros de educación superior</b></p> <p>El Estado promoverá los centros de educación superior y los apoyará para que impartan carreras de formación específica en todas las disciplinas y niveles, a fin de que la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad esté efectivamente garantizada.</p>	<p><b>Mejorar: ARTÍCULO 81- Ayuda estatal a los centros de educación superior</b></p> <p>El Estado promoverá los centros de educación superior y los apoyará para que impartan carreras de formación específica en todas las disciplinas y niveles, a fin de que la equidad de oportunidades de las personas con discapacidad esté efectivamente garantizada.</p>

	<p>Agregar: . Se deberá de aplicar los lineamientos que se especifican el artículo 25 de esta misma Ley, sin que ello implique la aplicación de adecuaciones curriculares significativas o eliminación de contenidos, y habilidades que son fundamentales para el ejercicio de determinada profesión.</p>
<p><b>ARTÍCULO 83- Programas de capacitación</b></p> <p>Las instituciones públicas y las privadas de servicio público incluirán contenidos de educación, <b>sensibilización</b> e información sobre discapacidad, en los programas de capacitación dirigidos a su personal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 83- Programas de capacitación</b></p> <p>Las instituciones públicas y las privadas de servicio <b>público</b> incluirán contenidos de educación, <b>concienciación</b> e información sobre discapacidad, en los programas de capacitación dirigidos a su personal.</p>

No hay ningún capítulo o artículo que haga referencia a las responsabilidades y deberes del Patronato Nacional de la Infancia en con relación los niños y niñas en situación de discapacidad que residen en los albergues y los que están en riesgo viviendo con sus familias biológicas o que sus necesidades de apoyo se ven coartadas por la negligencia familiar. Muchas veces por que la familia tiene una persona con discapacidad se le trata con permisividad, en contra del derecho que tiene la persona menor de edad de contar con las condiciones de vida necesarias para su mejor desarrollo (alimentación, modelaje, apoyo educativo, asistencia a servicios de salud y otros).”

**4. El proyecto de ley fue revisado por la Asesora Jurídica quien emite el siguiente criterio, mediante oficio AJCU-2020-122 del 19 de junio del 2020 (REF. CU-555-2020):**

“El proyecto de ley es una modificación integral a la Ley 7.600 que ha estado vigente hasta el día de hoy y fue un gran paso hacia el respeto y garantía de los derechos a las personas con discapacidad. Las modificaciones que se proponen ya fueron aprobadas por la Comisión Legislativa que lo analizó y está en este momento en la agenda del Plenario para su aprobación. Sin embargo, las observaciones puntuales que remite la Escuela de Ciencias de la Educación son muy importantes para la mejora en la redacción y para el logro del fin propuesto.

La DAES también apoya el proyecto y reitera la importancia del mismo, por lo que, recomiendo que se apoye el proyecto de ley en consulta, pero que se remita a la Secretaría del Plenario, las observaciones de la ECE para su consideración.”

**SE ACUERDA:**

1. **Acoger la recomendación de la Dirección de Asuntos Estudiantiles.**
2. **Acoger la recomendación de la Escuela de Ciencias de la Educación.**
3. **Acoger la recomendación de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario.**
4. **Comunicar a la Asamblea Legislativa que la UNED apoya el proyecto de ley en consulta.**

**ACUERDO FIRME****ARTÍCULO V, inciso 9)****CONSIDERANDO:**

1. **Que con oficio AL-CEPUN-CE-174-2019 del 28 de octubre del 2020, la Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas de la Asamblea Legislativa remite en consulta a la Universidad el texto del Expediente Legislativo Proyecto de Ley N° 21.554 “DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DEL DESARROLLO DE UNA ZONA ECONÓMICA EN LA PROVINCIA DE PUNTARENAS”.**
2. **El proyecto fue consultado al Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local quienes emitieron el siguiente criterio:**

“El proyecto de Ley pretende declarar de interés público el desarrollo de una zona económica de la provincia de Puntarenas; así como los planes y proyectos estratégicos que en dicha zona se implementen para el desarrollo integral de la provincia.

El artículo 2 establece las actividades cubiertas por la declaración y el artículo 3 menciona la posibilidad de establecer convenios y acuerdos de cooperación con las municipalidades y asociaciones de desarrollo de la provincia, para lo cual es necesario tomar en cuenta:

El artículo 4, inciso F del Código Municipal sobre la autonomía de las municipalidades

Artículo 13, inciso E del Código Municipal sobre las atribuciones del Concejo Municipal

Artículo 17, inciso N del Código Municipal sobre las atribuciones y competencias de la alcaldía municipal

Artículo 17, inciso P del Código Municipal que versa sobre la competencia de la alcaldía de Impulsar una estrategia municipal para la gestión del desarrollo que promueva la igualdad y equidad de género tanto en el quehacer municipal como en el ámbito local, con la previsión de los recursos necesarios.

-----  
 Con base en lo expuesto, desde el punto de vista del Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local de la UNED, consideramos que el proyecto de ley es una iniciativa para fomentar el desarrollo de la Provincia de Puntarenas de forma articulada con la planificación estratégica de los gobiernos locales que la componen. Por tales razones nos manifestamos a favor del Proyecto de Ley.

**3. El proyecto de ley fue revisado por la Asesora Jurídica del Consejo Universitario, emitiendo el siguiente criterio, mediante oficio AJCU-2020-110 del 19 de junio del 2020 (REF. CU-558-2020):**

“El proyecto busca declarar de interés público el desarrollo de una zona económica de la provincia de Puntarenas y los planes y proyectos estratégicos de dicha zona.

Dentro de los artículos que la conforman se establece la posibilidad para el INCOP que es el órgano que tendrá a cargo dicho desarrollo, la posibilidad de suscribir acuerdos con otros entes entre ellos las universidades, por lo que, puede ser una oportunidad para la UNED, si así lo considera pues la disposición es facultativa.

El contenido del proyecto no atenta contra la autonomía universitaria y cuenta con el apoyo del Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local de la UNED por lo que recomiendo su apoyo.”

**SE ACUERDA:**

- 1. Acoger la recomendación del Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local.**
- 2. Acoger la recomendación de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario.**



3. **Comunicar a la Asamblea Legislativa que la UNED apoya el proyecto de ley en consulta.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTÍCULO V, inciso 10)**

#### **CONSIDERANDO:**

1. **Que con oficio AL-CEPTUR-195-2020 del 10 de junio del 2020 (REF. CU-504-2020), la Comisión Permanente Especial de Turismo de la Asamblea Legislativa remite en consulta a la Universidad el texto del Expediente Legislativo N° 21.766 LEY QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL DISTRITO DE CARARA DEL CANTÓN DE TURRUBARES.**
2. **El proyecto de ley fue revisado por la Asesora Jurídica del Consejo Universitario, emitiendo el siguiente criterio, mediante oficio AJCU-2020-124 del 22 de junio del 2020 (REF. CU-563-2020):**

“El proyecto plantea declarar de interés público el desarrollo turístico del distrito de Carara del cantón de Turrubares, para ello incluye dos artículos adicionales que facultan a que el Estado y las instituciones promuevan el desarrollo de la infraestructura y las inversiones en turismo en la zona, bajo un esquema de desarrollo sostenible y un manejo adecuado del medio ambiente, que fortalezcan la condición social y económica del distrito y se apoyen todas las iniciativas de desarrollo local y las actividades de la pequeña y mediana empresa de los habitantes del distrito, vinculadas al desarrollo del turismo.

La ley indica todo lo anterior de manera facultativa, por lo que no se establecen obligaciones para ninguna de las partes.

El proyecto no afecta la autonomía universitaria por lo que recomiendo su apoyo.”

#### **SE ACUERDA:**

1. **Acoger la recomendación de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario.**
2. **Comunicar a la Asamblea Legislativa que la UNED apoya el proyecto de ley en consulta.**

#### **ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 11)****CONSIDERANDO:**

El oficio DE-FDPRD-019-20 del 05 de junio del 2020 (REF. CU-490-2020), suscrito por la señora Lilly Cheng Lo, Delegada Ejecutiva de la Fundación de la Universidad Estatal a Distancia para el Desarrollo y Promoción de la Educación a Distancia (FUNDEPREDI), en el que remite los informes emitidos por el Consorcio EMD Contadores Públicos Autorizados, correspondientes a los períodos 2019-2018, que incluyen: 1) Carta de gerencia de la auditoría externa 2019 y 2) Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre del 2019 y 2018.

**SE ACUERDA:**

Remitir a la Comisión Plan Presupuesto los informes de auditoría externa emitidos por el Consorcio EMD Contadores, correspondientes a los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre del 2019 y 2018, con el fin de que los analice y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 31 de agosto del 2020.

**ACUERDO FIRME****ARTÍCULO V, inciso 12)****CONSIDERANDO:**

1. El correo electrónico del 10 de junio del 2020 (REF. CU-511-2020), suscrito por la señora Marlene Víquez, miembro externo del Consejo Universitario, en el que plantea sugerencias de modificaciones a la propuesta de “Política para Fomentar la Permanencia de los Estudiantes”, presentada por la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios.
2. El oficio R-0553-2020 del 11 de junio del 2020 (REF. CU-512-2020), suscrito por el señor rector, Rodrigo Arias Camacho, en el que brinda criterio referente a la solicitud del Consejo Universitario en sesión 2801-2020, Art. III, inciso 17), celebrada el 30 de abril del 2020, referente al dictamen CU.CPDEyCU-2020-005 de la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios, en relación con la “Política de Permanencia para Estudiantes de la UNED”.

3. El oficio CR-2020-1061 del 16 de junio del 2020 (REF. CU-536-2020), en el que se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría en sesión 2090-2020, Artículo I, inciso 1), celebrada el 15 de junio del 2020, referente a las apreciaciones en relación con el oficio FEU-0972 enviado por la Federación de Estudiantes de la UNED, referente a la propuesta de “Política de Permanencia para Estudiantes de la UNED”

**SE ACUERDA:**

Analizar las observaciones planteadas por la señora Marlene Víquez, el señor Rodrigo Arias y el Consejo de Rectoría, cuando se retome el dictamen CU.CPDEyCU-2020-005 de la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios, junto con las observaciones presentadas por la FEUNED .

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 13)**

**CONSIDERANDO:**

Los acuerdos tomados por la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico en las sesiones 696-2020, Art. V, inciso 1), celebrada el 19 de mayo del 2020 (CU.CPDA-2020-014), 696-2020, Art. V, inciso 3), celebrada el 19 de mayo de 2020 (CU.CPDA-2020-015), y 697-2020, Art. V, inciso 3), celebrada el 2 de junio del 2020 (CU.CPDA-2020-016), en los que solicita prórroga para dar respuesta a los siguientes acuerdos del Consejo Universitario:

1. Sesión 2784-2019, Art. IV, inciso 5) del 12 de diciembre de 2019 (CU-2019-791), en relación con la solicitud planteada por el director de la Escuela de Ciencias de la Administración, referente a levantar la suspensión de la carrera de Ciencias de la Administración con énfasis en Cooperativas y Asociativas, con el fin de que la analice y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 30 de abril del 2020.
2. Sesión 2057-2010, Art. VI, inciso 3-b), celebrada el 7 de octubre del 2010 (CU-2010-640), en relación con propuesta de políticas editoriales de la UNED, elaborada por la Comisión Especial, nombrada por el Consejo Universitario en sesión en la sesión 1955-2008, del 27 de noviembre, 2008. (REF. CU-215-2010).

3. **Sesión 2785-2020, Art. III, inciso 1) del 16 de enero de 2020 (CU-2020-001), en relación con la inquietud planteada por la Defensoría de los Estudiantes, referente a la salida lateral y residencia mínima.**

**SE ACUERDA:**

**Conceder las siguientes prórrogas solicitadas por la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico:**

- **Sesión 2784-2019, Art. IV, inciso 5) del 12 de diciembre de 2019 (CU-2019-791), hasta el 30 de junio de 2020.**
- **Sesión 2057-2010, Art. VI, inciso 3-b), celebrada el 7 de octubre del 2010 (CU-2010-640), hasta el 30 de setiembre del 2020.**
- **Sesión 2785-2020, Art. III, inciso 1) del 16 de enero de 2020 (CU-2020-001), hasta el 30 de agosto del 2020.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 14)**

**CONSIDERANDO:**

**El acuerdo tomado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en sesión 366-2020, Art. III, inciso 1) celebrada el 12 de mayo del 2020 (CU.CAJ-2020-044), referente al oficio RAP-CU-2020-057 de fecha 27 de abril, 2020 suscrito por la señora Liliana Barrantes Bonilla, encargada de seguimiento de acuerdos, en el que informa de los acuerdos que cumplieron el plazo que el Plenario otorgo a la Comisión de Asuntos Jurídicos para el dictamen correspondiente.**

**SE ACUERDA:**

**Conceder prórroga hasta el 30 de setiembre del 2020, para que la comisión de Asuntos Jurídicos brinde respuesta a los siguientes acuerdos tomados por el Consejo Universitario:**

- **Sesión 2560-2016, Art. IV, inciso 2-b), celebrada el 10 de noviembre del 2016, referente a la elaboración de una propuesta de modificación al Reglamento Gastos de Viaje y Transporte en el Interior del País para Estudiantes de la UNED.**

- **Sesión 2739-2019, Art. III, inciso 2-c) celebrada el 30 de mayo del 2019, referente a la propuesta de modificación integral del Reglamento de Becas para la Formación y Capacitación del Personal de la UNED.**
- **Sesión 2784-2019, Art. IV, inciso 4) celebrada el 12 de diciembre del 2019, referente a la Adenda primera al Convenio Específico de Cooperación entre la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica y Cable Zarcero Sociedad Anónima.**
- **Sesión 2791-2020, Art. II, inciso 3) celebrada el 20 de febrero del 2020, referente al análisis de lo establecido en el Estatuto de Personal, en lo relacionado con la compensación de tiempo, y con base en el dictamen RAL-2019-013 y la jurisprudencia que existe al respecto.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTÍCULO V, inciso 15)**

#### **CONSIDERANDO:**

**El acuerdo tomado por la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en sesión 733-2020, Art. IV, inciso 6-a), celebrada el 10 de junio del 2020 (CU.CPDOyA-2020-039), referente al acuerdo del Consejo Universitario, sesión 2797-2020, Art. III, inciso 8) del 02 de abril del 2020 (CU-2020-197), en relación con el Informe de labores de la Auditoría Interna, correspondiente al período 2019.**

#### **SE ACUERDA:**

**Conceder prórroga hasta el 9 de julio del 2020 para el cumplimiento del acuerdo tomado en sesión 2797-2020, Art. III, inciso 8) celebrada el 02 de abril del 2020, por parte de la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo.**

#### **ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 16)****CONSIDERANDO:**

1. El acuerdo tomado por la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico en sesión 697-2020, Art. V, inciso 6), celebrada el 2 de junio del 2020 (CU-CPDA-2020-019), referente al acuerdo del Consejo Universitario, sesión 2779-2019, Art. III, inciso 5) celebrada el 14 de noviembre de 2019 (CU-2019-731), en relación con el plan de estudios del Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería en Telecomunicaciones (REF. CU-791-2019).
2. La Comisión de Políticas de Desarrollo Académico se encuentra analizando en este momento dicha propuesta.

**SE ACUERDA:**

Conceder prórroga hasta el 30 de junio de 2020, para el cumplimiento del acuerdo tomado en sesión 2779-2019, Art. III, inciso 5) celebrada el 14 de noviembre de 2019, por parte de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico.

**ACUERDO FIRME****ARTÍCULO V, inciso 17)****CONSIDERANDO:**

El oficio UNA-SCU-ACUE-110-2020 del 11 de junio del 2020 (REF. CU-520-2020), suscrito por el señor Tomás Marino Herrera, presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional, en el que transcribe el acuerdo tomado, según el artículo VIII, inciso único, de la sesión ordinaria celebrada el 11 de junio de 2020, acta No. 3918, referente al Manifiesto sobre el acuerdo SCO-533-2020, del 3 de junio de 2020, del Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, sobre el informe de mayoría de la “Comisión especial que estudie, analice y eventualmente proponga proyectos de ley o reformas en relación con la administración del FEES”.

**SE ACUERDA:**

Dar por recibido el acuerdo UNA-SCU-ACUE-110-2020 del Consejo Universitario de la Universidad Nacional.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V, inciso 18)****CONSIDERANDO:**

La propuesta de pronunciamiento (REF. CU-587-2020) planteada por la Comisión nombrada por el Consejo Universitario en la sesión 2807-2020, Art. IV, inciso 20) del 11 de junio del 2020, para el análisis del informe de la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa que estudió el FEES, Expediente Legislativo No. 21.052.

**SE ACUERDA:**

Aprobar la publicación del siguiente pronunciamiento sobre el informe aprobado en la Asamblea Legislativa el pasado martes 23 de junio del 2020, presentado por la Comisión Especial, Expediente 21.052:

**Pronunciamiento del Consejo Universitario, sobre el informe aprobado en la Asamblea Legislativa el pasado martes 23 de junio de 2020, presentado por la Comisión Especial, Expediente 21.052**

**CONSIDERANDO:****1. Educación como derecho humano**

- La educación está reconocida en el Título VII de nuestra Constitución Política, además es un Derecho Humano establecido, entre muchos instrumentos, en: el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como en la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), donde se interpreta el contenido del derecho humano a la educación para que sea: a) disponible, b) accesible, sin discriminación, tendiendo a la gratuidad, incluidas las universidades, c) adecuada y de calidad permitiendo la libertad académica y autonomía de las instituciones, d) adaptable, para atender las necesidades de todas las personas. Es el Estado quien garantiza el cumplimiento y el ejercicio del derecho humano a la educación.

- **La educación reconoce el derecho a la libertad: de enseñanza, libre selección docente, la libertad de conciencia de los estudiantes, la libertad de cátedra y la libertad de creación de universidades y de programas profesionales.**
- **La Reforma Universitaria de Córdoba marcó un hito en la historia de la educación universitaria en América Latina porque permitió la implementación de la educación pública y gratuita, así como la eliminación del control estatal sobre los centros. La autonomía universitaria se reconoce en la mayoría de las constituciones nacionales como principio fundamental.**
- **La universidad pública garantiza el derecho humano a la educación, su fin es público y ofrece carreras en diferentes áreas del conocimiento, no solo para atender las necesidades del mercado; además genera investigaciones en todas las áreas del conocimiento y desarrolla programas de extensión universitaria que permitan llevar a las comunidades los resultados de las investigaciones.**
- **Notamos con preocupación la tendencia hacia la privatización de la educación en detrimento de la educación superior universitaria pública.**
- **El presupuesto para la educación debe garantizar la gratuidad para los sectores que lo requieran, un robusto sistema de becas y el acceso universal a la educación superior.**
- **Sobre lo anterior, es importante resaltar lo establecido en el voto 1313-93 de la Sala Constitucional, referido a la Autonomía Universitaria de las universidades públicas, el cual indica:**

«(...) Que sus pronunciamientos sean libres, pero que esa libertad se ejerza racionalmente, sobre el apoyo no de corporaciones, que representan intereses privados, sino de instituciones públicas, que por públicas, representan también al pueblo, y que, por técnicas, representan mejor sus intereses en el campo de las funciones que les han sido encomendadas (...).».

## **2. Autonomía universitaria**

- **A principios del siglo XIX fue enunciado el concepto Autonomía Universitaria por el polímata Alexander von Humboldt, al señalar que la sociedad se beneficiaría más de**



la universidad si ella fuera libre y pudiera desempeñarse sin la injerencia del Estado, de la religión o la política, ya que el desarrollo del conocimiento, el avance científico y tecnológico, así como la innovación social y cultural, requieren de condiciones de libertad para otorgarle a la sociedad sus mejores propuestas. Esto sustentó el modelo alemán de 1810.

- En América Latina, estas ideas de von Humboldt cobraron vida gracias a la llamada Reforma de Córdoba de 1918. En nuestro país se estableció en el artículo 84, 85 y 87 de la Constitución Política de 1949, la cual rige hasta nuestros días.
- De acuerdo con Carlos Monge Alfaro, diputado constitucionalista de 1949, en la dimensión jurídica, académica, pedagógica y administrativa, el principio de autonomía universitaria, constituye la matriz esencial que define la naturaleza e identidad de la Universidad Pública; la autonomía universitaria se encuentra íntimamente asociada «a la concepción de vida y al régimen democrático de Costa Rica».
- La Sala Constitucional también manifestó que lo plasmado en la Constitución Política es que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir o atenten contra su cometido.
- Para esta Universidad es importante aclarar a la comunidad nacional que esta Institución de Educación Superior cumple con los preceptos establecidos en la Constitución Política. De ninguna manera aceptamos que la Autonomía Universitaria es un mecanismo para favorecer intereses particulares.
- La Autonomía Universitaria es una manera de darle fuerza e independencia a las universidades, para que estas no estén sometidas al capricho del gobierno de turno, sean centros de pensamiento libre y puedan cumplir con sus fines; bien desarrollados y establecidos por la Sala Constitucional en el voto 1313-93 sobre la Autonomía Universitaria, citado anteriormente, al establecer:

«(...) pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica,

cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella (...).

- **En las páginas 108 y 109 del informe referido, se indica que los «Rectores demandan al Estado para mantener sus privilegios salariales»; en este apartado, realizan aseveraciones como: «Por lo que es inadmisibles y fustigable que denunciaron al Estado para defender sus privilegios, utilizando como excusa la autonomía». Las anteriores apreciaciones, subjetivas y falaces, no corresponden a la realidad de lo actuado. Los rectores de las universidades se vieron en la obligación de acudir a los tribunales, no como un capricho ni con la finalidad de defender presuntos “privilegios”, tan cuestionados a lo largo del informe, se acudió a esta instancia como una manifestación de responsabilidad y respeto por la Constitución Política. En el mismo informe, queda de manifiesto, con lo indicado por los rectores a la Comisión, que a lo interno de las universidades, se están realizando cambios y una adecuación de los salarios para optimizar el uso de los recursos disponibles, esto en ejercicio responsable de la Autonomía Universitaria.**
- **En las páginas 4 y 5 del informe se habla del «Principio financiero y autonomía universitaria», se indica que «se impulsa una reforma constitucional para que en adelante quede suficientemente claro que el principio de equilibrio financiero prima por sobre el de autonomía universitaria». De ninguna manera estamos de acuerdo con este razonamiento sesgado; el principio de Autonomía Universitaria no es antagónico al equilibrio financiero, no se debe establecer ningún tipo de diferencias o ponderación de principios que tienen igualdad de rango constitucional, no corresponde a las 57 personas diputadas definir la prevalencia de uno sobre otro; será la Sala Constitucional, en ejercicio de sus**

competencias, al resolver casos específicos, determinar si es necesario acudir a una ponderación de principios constitucionales.

### **3. Presencia de la UNED en todo el país**

- La naturaleza de la UNED implica su presencia en todo el territorio nacional. Desde su creación por medio de la ley 6044, hasta la actualidad, se han establecido centros universitarios en las fronteras norte y sur, la costa caribeña, la costa pacífica, en la periferia y cabeceras de provincia, así como en territorios de pueblos originarios y en todos los centros penales.
- Las 39 sedes universitarias están distribuidas de la siguiente manera: Los Chiles, Upala, San Carlos, Sarapiquí, La Cruz, Ciudad Neily, San Vito, Osa, Guápiles, Limón, Siquirres, Turrialba, Puntarenas, Quepos, Acosta, Atenas, Buenos Aires, Cañas, Desamparados, Jicaral, Monteverde, Nicoya, Orotina, Palmares, San Isidro de Pérez Zeledón, Puriscal, San Marcos de Tarrazú, Santa Cruz, Tilarán, Alajuela, Cartago, Heredia, San José, Liberia, Los Ángeles de la Fortuna de San Carlos, Tamanca, 28 millas en Matina de Limón y La Reforma; además, se atiende estudiantes en todos los centros penales del territorio nacional, contribuyendo de esta manera, a dar una cobertura efectiva para el acceso a la educación superior en todas las regiones del país.
- La UNED es la segunda universidad pública con mayor cantidad de personas estudiantes matriculadas, distribuidas en todo el territorio nacional. Esta territorialidad ha permitido generar desarrollo en diferentes comunidades, así como movilidad social ascendente en muchas familias, especialmente en poblaciones vulneradas y excluidas.

### **MANIFESTAMOS:**

- De forma categórica, rechazamos las afirmaciones del informe presentado dentro del expediente 21.052, aprobado por 31 personas diputadas el 23 de junio del 2020. Este no se apega a la realidad de la actividad universitaria ordinaria ni tampoco a los principios constitucionales de autonomía y del derecho humano a la educación.

- **La Autonomía Universitaria no debe verse de ninguna manera como un obstáculo, sino como una garantía dentro de un Estado Social de Derecho.**
- **El informe representa un claro retroceso en las garantías y cometidos del constituyente en cuanto a la grandeza y fines de la universidad superior pública y las recomendaciones emitidas en dicho documento pueden dar pie a injerencias políticas para una institucionalidad que debe ser totalmente autónoma en cuanto a la libertad de pensamiento y libertad de cátedra.**
- **Las universidades públicas se encuentran realizando un ejercicio intelectual y responsable, para repensar la respuesta que se ofrece a la sociedad, para sustentar el desarrollo científico, tecnológico, social y humanista de cara a las nuevas exigencias a nivel profesional en todos los campos de formación.**

#### **POR LO ANTERIOR:**

1. **Hacemos un llamado a la comunidad universitaria nacional, a la ciudadanía y a los diferentes sectores sociales que la integran, para que establezcamos un diálogo nacional sobre las implicaciones que lo expuesto en ese documento tendrían para la democracia si se implementan estas reformas, las cuales lesionan la Autonomía Universitaria y van en contra de la educación superior universitaria pública.**
2. **Solicitamos a los medios de comunicación que informen, de manera responsable y sin intereses gremiales, sobre la labor de las universidades públicas de Costa Rica.**

#### **ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V), inciso 19)**

#### **CONSIDERANDO:**

**La copia de la nota del 24 de junio del 2020 (REF. CU-585-2020), suscrita por la señora Nora González Chacón, miembro del Consejo Universitario, en el que presenta recomendaciones finales de su gestión como representante ante el Consejo Editorial.**

#### **SE ACUERDA:**

**Dar por recibida la copia de la nota enviada por la señora Nora González Chacón al Consejo Editorial, en el que plantea recomendaciones a ese Consejo, y se queda a la espera de las observaciones que el Consejo Editorial desee plantear al Consejo Universitario sobre el contenido de este informe.**

**ACUERDO FIRME**

**Amss\*\*\***